FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LEY DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE GLACIARES (Boletín N° 9.364-12).

Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Nº 998-363/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para agregar la siguiente letra l), nueva:

"l) Reserva Estratégica Glaciar: aquellos glaciares y/o conjunto de glaciares relacionados que han sido declarados como tales de conformidad al artículo 5°, por representar una reserva hídrica relevante para la cuenca donde se ubican y por cumplir funciones ecosistémicas y proveer servicios ecosistémicos a dicha cuenca.".

AL ARTÍCULO 5°

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 5°. Reserva Estratégica Glaciar.** La Dirección General de Aguas publicará en su sitio web, en agosto de cada año, una resolución exenta con un listado de glaciares que dicho Servicio estima son susceptibles de ser declarados Reserva Estratégica Glaciar ese año. A dicha publicación no le será aplicable lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Dentro de sesenta días contados desde la referida publicación, cualquier persona podrá oponerse a la inclusión de uno o más

glaciares, fundando dicha solicitud, sea, en que su eventual declaración podría afectar derechos individuales o colectivos o en la falta de antecedentes técnicos que justifiquen su inclusión de dicho listado.

La relevancia hídrica del glaciar o conjunto de glaciares a la que se refiere el literal l) del artículo 2°, se determinará atendiendo su aporte hídrico potencial, priorizándose aquellos glaciares con mayor volumen de hielo o los de mayor aporte hídrico en territorios con probada escasez hídrica en el tiempo.

El procedimiento concluirá con la publicación de un Decreto Supremo del Ministro de Obras Públicas, que deberá ser suscrito también por el Ministro del Medio Ambiente, que requerirá el pronunciamiento favorable previo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Tanto el Decreto Supremo como el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberán fundarse en un informe técnico elaborado por la Dirección General de Aguas y que contendrá los antecedentes de los glaciares susceptibles de ser declarados Reserva, las oposiciones presentadas y las respuestas a éstas.

Para desafectar un glaciar o conjunto de glaciares de la condición de Reserva Estratégica Glaciar, se requerirá la dictación de un Decreto Supremo del Ministro de Obras Públicas, que deberá ser suscrito también por el Ministro del Medio Ambiente, previo pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas suscrito también por el Ministro del Medio Ambiente, establecerá los contenidos técnicos, procedimientos y metodologías para efectuar la declaración de Reserva Estratégica Glaciar.”.

ARTÍCULO 13, NUEVO

3) Para agregar el siguiente artículo 13, nuevo:

“**Artículo 13.** Modifícase la ley N° 20.600 del siguiente modo:

1) Intercálase en el artículo 17 el siguiente numeral 9), nuevo, pasando el actual a ser 10):

"9) Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que declaren Reservas Estratégicas Glaciares.".

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 8), nuevo:

"8) En el caso del número 9), cualquier persona que considere que la inclusión de uno o alguno de los glaciares contenidos en el decreto no se encuentra debidamente fundada o le cause perjuicio.".".

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

4) Para modificar su epígrafe por el siguiente: **"Artículo primero transitorio.-".**

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

"**Artículo segundo transitorio.-** El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de 2 años contados desde su publicación en el Diario Oficial.".

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

6) Para agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

"**Artículo tercero transitorio.-** Dentro de los 5 años siguientes desde la entrada en vigencia de esta ley, al menos un 25% de la superficie glaciar inventariada al dictarse la misma y, que en dicho momento, no esté comprendida en el inciso primero del artículo 6°, deberá haber sido contenida en las publicaciones que realizará la Dirección General de Aguas de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5°, incluyendo la del quinto año referido. Dentro de dicho porcentaje se considerará a la superficie de aquellos glaciares o conjunto de glaciares que haya sido declarada reserva estratégica glaciar.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas

PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro de Medio Ambiente